

## Síntesis del SUP-REC-26/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

**1:** La actora presentó un recurso de revisión en contra del acuerdo del Consejo Local del INE, por el que se le ratificó como consejera electoral suplente, ya que su pretensión es ser designada como propietaria.

**2:** El Consejo General del INE confirmó el acuerdo impugnado, por lo que la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la citada determinación.

**3:** La Sala Regional resolvió confirmar la resolución, al considerar que los agravios de la actora eran inoperantes para revocar o modificar la resolución impugnada.

HECHOS

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:**

- Los agravios se relacionan con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la designación de la actora como suplente y no propietaria, del cargo de consejera electoral

**Razonamientos:**

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** el  
recurso de  
reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-26/2024

**RECURRENTE:** MARÍA DEL ROCÍO  
CASTILLO PACHECO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

**COLABORÓ:** BRENDA DENISSE ALDANA  
HIDALGO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO .....	12

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora es una ciudadana que fue ratificada como consejera electoral suplente, sin embargo, tenía la pretensión de ser designada como propietaria de dicho cargo. En consecuencia, interpuso un recurso de revisión en contra del acuerdo del Consejo Local del INE, por el que se ratifica y, en su caso, designa a las y los consejeros distritales para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027. El Consejo General del INE determinó confirmar el acuerdo impugnado.
- (2) La actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la citada determinación y la Sala Toluca resolvió confirmar la resolución impugnada, en contra de la cual, la actora interpuso un recurso reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **Ratificación de consejera suplente (acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023).** El 20 de noviembre de 2023, el Consejo Local del INE, en el Estado de México, emitió el acuerdo por el que designó o ratificó, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos



Distritales para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, para 2026-2027. En el acuerdo se ratificó a la actora como suplente de la fórmula 3, en el 24 Consejo Distrital de esa entidad.

- (4) **Recurso de revisión y resolución.** El 24 de noviembre, la actora presentó un recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior. El 15 de diciembre, el Consejo General del INE, mediante la resolución INE/CG662/2023, dictada en el recurso INE-RSG/24/2023, determinó confirmar el acuerdo impugnado.
- (5) **Juicio de la ciudadanía ST-JDC-4/2024 y sentencia.** Inconforme, el 20 de diciembre, la actora presentó la demanda correspondiente, en contra de la resolución INE/CG662/2023.
- (6) El 16 de enero del presente año, la Sala Toluca determinó confirmar la resolución impugnada.

### 3. TRÁMITE

- (7) **Registro y turno.** El 19 de enero, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-26/2024 como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### 4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

## 5. IMPROCEDENCIA

- (10) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.
- (11) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (12) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>2</sup>; y
  - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>3</sup>
- (13) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de

---

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>11</sup>
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>12</sup>
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (14) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (15) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (16) **En el caso concreto**, la hoy recurrente, María del Rocío Castillo Pacheco, solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Toluca en el Juicio Ciudadano ST-JDC-4/2024. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.
- (17) Como ya se dijo, la actora es una ciudadana que fue ratificada como consejera electoral suplente de la fórmula 3, en el 24 Consejo Distrital en el Estado de México. Sin embargo, ella pretendía ser designada como propietaria para dicho cargo.
- (18) Inconforme, interpuso un recurso de revisión en contra del acuerdo por el que se le ratificó como suplente de la fórmula 3, en el 24 Consejo Distrital en el Estado de México; acto que, a su consideración, carece de la debida fundamentación y motivación.
- (19) En respuesta a la impugnación, el Consejo General del INE, mediante la resolución INE/CG662/2023, determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que los agravios no combatían los puntos esenciales y consideraciones pertinentes.

- (20) En primer lugar, debido a que, si bien se generó la vacante de la consejería propietaria de la fórmula 3 en el citado Consejo Distrital, ello no le otorgaba a la actora un mejor derecho por su calidad de consejera suplente respecto de la ciudadana que presentó –en igualdad de condiciones– su solicitud como aspirante a tal cargo. Consideración que sustentó conforme a la sentencia de esta Sala Superior SUP-JDC-10090/2020, en la que se estableció, entre otros, que la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa.
- (21) Por otro lado, el Consejo General del INE estimó que el Consejo Local tiene la facultad discrecional para decidir si ratifica por un proceso más a las y los consejeros distritales que fueron designados para participar en dos procesos electorales ordinarios; así como para valorar el grado de experiencia de las y los consejos distritales a ratificar.
- (22) Además, advirtió que la recurrente no controvertió las consideraciones del Consejo Local para determinar la designación de la Consejería propietaria; es decir, omitió exponer argumentos para combatir los razonamientos de dicha designación o bien, el por qué considera tener un mejor derecho que la persona designada.
- (23) Inconforme, la actora promovió un juicio ciudadano federal. **Los agravios planteados y las respuestas de la Sala Toluca en esa sentencia** (ST-JDC-4/2024) son los siguientes:
- a)** En la instancia regional, la actora planteó que la interpretación y aplicación de la sentencia SUP-JDC-10090/2020, de esta Sala Superior, limita de manera indebida las posibilidades de los consejeros suplentes de ser designados como consejeros propietarios.

La Sala Toluca estimó que ese planteamiento **era inoperante**, pues las resoluciones de este órgano son definitivas e inatacables y no es



posible impugnar, revisar o modificar dicha sentencia. Además, estimó que la sentencia referida no prohíbe ni limita indebidamente la posibilidad de que un consejero suplente ascienda a propietario; puesto que la designación de consejeros propietarios debe basarse en criterios objetivos y transparentes. Aunado a que la Sala Toluca no advirtió que la sola posibilidad de reelección en la suplencia limite la posibilidad de ser nombrada propietaria.

- b) La actora también reclamó que el numeral 39 del Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023 extralimita las funciones del Consejo Local, conforme al artículo 77, numeral 2, de la LEGIPE.

En cuanto a este tema, **la Sala Toluca determinó que no le asistía la razón** a la actora, ya que el agravio parte de la interpretación de que la facultad discrecional que se le otorga al Consejo Local para ratificar o no a los consejeros electorales distritales, ha sido ejercida de manera que limita las oportunidades de los consejeros suplentes. No obstante, la Sala Toluca precisó que a facultad discrecional a cargo del INE se refiere a la capacidad de la autoridad electoral de tomar decisiones fundadas y motivadas sobre la idoneidad de los consejeros electorales, tanto propietarios como suplentes, para ser reelectos o ratificados para un nuevo proceso electoral.

- c) Por último, en la instancia regional la actora argumentó la falta de fundamentación y motivación de las designaciones contenidas en el Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023.

La Sala Toluca determinó que no le asistía la razón a la actora, porque fue omisa en argumentar que contaba con un mejor derecho en comparación con quien fue finalmente nombrada propietaria o, al menos, estar en igualdad de condiciones en todos los demás factores. Por lo que, al carecer de argumentos en ese sentido, ese órgano

jurisdiccional se encontraba imposibilitado para analizar oficiosamente tal circunstancia.

Además, la Sala Toluca atendió los señalamientos de la actora respecto de la ausencia de reglas claras y transparentes en el que se indiquen los criterios orientadores para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LEGIPE. En particular, los parámetros a tomar en consideración relativos a la valoración del perfil profesional y técnico de los y las consejeras. Sobre este planteamiento, la Sala Toluca lo calificó como inoperante ya que la actora no impugnó en el momento procesal oportuno los Lineamientos para integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024, aprobados el 31 de mayo de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG295/2023, para cuestionar la falta de reglas claras en la valoración de los perfiles.

- (24) Con base en las consideraciones señaladas, la Sala Toluca resolvió confirmar la resolución impugnada.
- (25) Como se observa de la síntesis anterior, **la sentencia que hoy se solicita revisar** vía recurso de reconsideración **no inaplica una disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución general **ni lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, la sentencia reclamada no analizó temas constitucionales o convencionales.
- (26) De igual forma, tampoco se advierte que el caso actualice un error judicial evidente, pues el asunto que se resuelve no constituye un desechamiento indebidamente decretado.
- (27) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron en la instancia regional se relacionan con la alegada falta de



fundamentación y motivación de la designación de la actora como suplente y no propietaria del cargo de consejera electoral.

(28) Más aún, de la revisión de los agravios que la recurrente propone en esta instancia, se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico. En efecto, en la demanda del recurso de reconsideración se expuso lo siguiente:

- La determinación de la Sala Toluca es incorrecta, porque deja a la actora en estado de indefensión, al ser ineficaz para que el Consejo Local del INE en el Estado de México y el Consejo General del mismo órgano, motiven y fundamenten de manera adecuada porqué “prefirieron” a la persona designada como propietaria, respecto de ella, vulnerando con ello los principios de certeza, imparcialidad y debida fundamentación y motivación.
- Además, la actora insiste en que la sentencia de esta Sala Superior del SUP-JDC-10090/2020 constituye una restricción para que los consejeros suplentes accedan al cargo. Esto, conforme a la interpretación del Consejo Local en el Estado de México y al Consejo General, ambos del INE, como una facultad discrecional que la exime de fundar y motivar las designaciones.
- La Sala Toluca interpretó de manera incorrecta que la actora se considera con mejor derecho, cuando el Consejo Local no justificó ni motivó la designación de la consejera que actualmente ocupa el cargo.

(29) Ninguno de los planteamientos anteriores, en relación con la sentencia reclamada, implican la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún

otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración.

- (30) En adición, tales afirmaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.<sup>14</sup>
- (31) Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Véanse SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.